



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340648011

Fecha: 24-11-2008

Bogotá, D.C.

Subintendente

VLADIMIR OCHOA BOHÓRQUEZ

Calle 15 7 – 180 Vía Puente Internacional
Santa Bárbara de Arauca –Arauca

ASUNTO: Tránsito – SOAT vehículos extranjeros de carga.

De manera atenta y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2008-321-070478-2, mediante la cual eleva consulta relacionada con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT-, para los vehículos extranjeros que ingresan al país, por importación o internación temporal y la prestación del servicio público de carga con vehículo de placa extranjera, esta asesoría jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos de conformidad con el orden de precedencia de sus interrogantes:

- 1.- ¿En qué casos es obligación que un vehículo con internación e importación temporal porte seguro obligatorio, cuando se movilice dentro del territorio colombiano?
- 2.- ¿Tiene potestad el gobierno municipal para exigir o no el seguro obligatorio vigente dentro de la documentación para otorgar la internación e importación temporal?
- 3.- ¿A un vehículo de carga con placas extranjeras se le puede conceder internación y si se le concede puede prestar el servicio de carga dentro de qué radio de acción?
- 4.- ¿Un vehículo de carga con placa de Venezuela puede venir desde Cúcuta -Norte de Santander hasta la ciudad de Arauca – Arauca pasando por Venezuela a recoger una carga para llevar?



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340648011

Fecha: 24-11-2008

- 5.- ¿Puede un vehículo de carga con placas Venezolanas que se encuentre vacío dentro del territorio del Departamento de Arauca, contratar el transporte internacional y salir con la carga?
- 6.- ¿Cuál es la documentación requerida para que un vehículo de carga con placa extranjera pueda ingresar al país a traer una carga o salir del mismo con carga ya sea para exportar o trasladar al Departamento de Norte de Santander?

En primer lugar se tiene la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se refiere a los vehículos extranjeros, preceptuando en su artículo 41 lo siguiente:

“Vehículos extranjeros. Los vehículos registrados legalmente en otros países, que se encuentren en el territorio nacional, podrán transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta los convenios internacionales y la Ley de fronteras sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará el servicio público de transporte en la zona de frontera”. (Negrillas fuera del texto).

A su turno el artículo 42 de la normativa en cita, establece lo siguiente:

“Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”. (Negrillas fuera del texto).

De otra parte es preciso resaltar que el proceso de “internación” que hoy adelantan las Unidades Especiales de Frontera, es una figura completamente diferente a la importación temporal, a la nacionalización o a la legalización aduanera del vehículo. Este proceso local, se realiza en desarrollo de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 633 de 2000, sobre la facultad dada a



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20081340648011**

Fecha: **24-11-2008**

las autoridades de las Unidades Especiales de Frontera, para expedir la autorización de internación de los vehículos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, facilitando además su identificación, dimensionar su número y tipificar el estado real de su documentación.

En desarrollo de las precitadas Leyes 191 de 1995 (artículo 24) y 633 de 2000 (artículo 85), el Gobierno Nacional expidió el Decreto 400 del 17 de febrero de 2005 "Por medio del cual se establecen las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores a los residentes en las Unidades especiales de Desarrollo Fronterizo y se reglamenta el procedimiento respectivo."

El Decreto en mención, establece que la competencia para autorizar la internación de los vehículos, a los residentes de los municipios que Conforman la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, radica en cabeza del Alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra la precitada Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. Igualmente contempla los documentos que el interesado debe adjuntar a la solicitud, antes del ingreso del vehículo. Así mismo establece el trámite que debe surtir dicha solicitud para autorizar la internación del vehículo y consagra además, que dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, el Alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo deberá remitir al Administrador de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la respectiva jurisdicción, un informe de las internaciones temporales autorizadas el mes anterior, en el cual debe relacionar nombre del propietario, número de documento de identidad, número de Placa, Matricula o Registro y Fecha de vencimiento de la internación temporal.

Por lo anterior y en desarrollo del proceso de internación temporal, las autoridades locales, si así lo consideran, pueden establecer mecanismos que les permitan entre otras cosas, mantener identificados los vehículos que han sido objeto del mismo, para contar con herramientas de control en relación con el tránsito de los vehículos en comento, en la jurisdicción de la Unidad Especial de Frontera.

Esos mecanismos de control, corresponderán a una decisión local y específica para la "internación", pero de ninguna manera, pueden



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte
República de Colombia**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20081340648011**

Fecha: **24-11-2008**

considerarse o asimilarse a la "Placa Única Nacional" ni a la que corresponda a la "Importación Temporal", establecidas en el artículo 43 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre. Los vehículos continúan siendo de placa extranjera, registrados en otro país, con una autorización de permanencia temporal en el territorio nacional.

Significa lo anterior que para los automotores legalmente registrados en su país de origen, que se encuentren en Colombia, existen unas condiciones especiales y la autoridad competente autoriza su internación, pero en todo caso para circular por el territorio colombiano deben estar amparados con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, no siendo potestativo de la autoridad competente obviar su presentación junto con los demás documentos que deben allegarse con el propósito de obtener la autorización en comento, toda vez que el Código Nacional de Tránsito Terrestre establece expresamente la precitada exigencia.

En esta forma quedan absueltos los interrogantes 1 y 2.

En segundo lugar y en cuanto se refiere al transporte internacional de carga es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en la Decisión No. 399 de 1997 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que versa sobre el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, dicho servicio sólo puede ser prestado en vehículos vinculados a las empresas de Transporte Internacional de Mercancías que hayan obtenido el Certificado de Idoneidad, que según el artículo 1 de la Decisión en cita, se define como: "El documento que acredita que un transportista ha sido autorizado, por el organismo nacional competente de su país de origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera una vez que haya obtenido el Permiso de Prestación de Servicios correspondiente".

Igualmente la Decisión antes mencionada, define:

"Certificado de Habilitación, el documento que acredita la habilitación de un camión o tracto-camión para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340648011

Fecha: 24-11-2008

Manifiesto de Carga Internacional (MCI), el documento de control aduanero que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo habilitado o unidad de carga hasta el lugar en donde se descargan para su entrega al destinatario.”

Significa lo anterior que los vehículos de carga extranjeros (para el caso objeto de análisis con placas Venezolanas), para poder prestar el servicio internacional de carga, deben contar con el respectivo Certificado de Habilitación y por ende con el Manifiesto de Carga Internacional y la carga o mercancía que transporten debe tener origen en Venezuela y destino en Colombia y de ninguna manera podrán prestar éste servicio, con origen y destino en Colombia, toda vez que se considera un transporte nacional y por tanto, dicho servicio público deberá ser prestado con vehículos de Carga vinculados a empresas de Transporte Público habilitadas en esta modalidad por el Ministerio de transporte.

En estos términos quedan respondidos los interrogantes 3, 4 y 5.

Por último y en lo que atañe a los documentos que se requieren para que un vehículo extranjero pueda ingresar al país transportando carga, cuyo destino sea algún lugar de éste, como se manifestó al contestar los anteriores interrogantes, deberá portar el Manifiesto de Carga Internacional y el Certificado de Habilitación del respectivo vehículo.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica